

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-755/2021

AUTO: SENTENCIA DEFINITIVA

ACTOR(A): JOSÉ MANRIQUE PEÑA AMARO

Para: C. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

Siendo las 17:38 horas del día 19-diecinueve de octubre del año 2021-dos mil veintiuno; con fundamento en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; 3, 6, 7, 16, 17, 18, 19 y 20 de los LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL TRIBUNAL VIRTUAL, ASÍ COMO PARA LA PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE TRAMITAN ANTE EL TRIBUNAL, aprobados mediante el Acuerdo General número 1/2021, del Pleno de este organismo jurisdiccional, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; y en cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución señalada en el rubro de la presente cédula, le NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE la mencionada determinación, en copia electrónica, que se agrega en archivo adjunto, así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos legales conducentes Doy Fe. -

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

LIC. CESAR REYNALDO SANCHEZ CHAGOYA

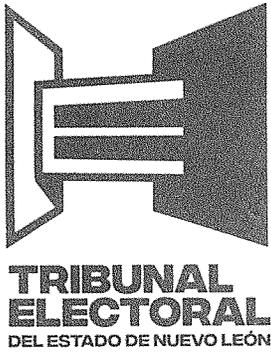
Enviado por: LIC. CESAR REYNALDO SANCHEZ CHAGOYA

Usuario: cesarsanchez@tee-nl.org.mx

Fecha y hora del envío: 2021-10-19 17:38:31



Anexa: Copia Sentencia Definitiva
a 23 folios
Recibido por correo electrónico



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: PES-755/2021

DENUNCIANTE: JOSÉ MANRIQUE PEÑA AMARO

DENUNCIADOS: BALTAZAR MARTÍNEZ
MONTEMAYOR Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME

Monterrey, Nuevo León, a 19-diecinueve de octubre de 2021-dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Baltazar Martínez Montemayor, en su entonces carácter de candidato a presidente municipal de Cerralvo, Nuevo León, y el Partido Acción Nacional, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de menores en diversas publicaciones de la red social de Facebook.

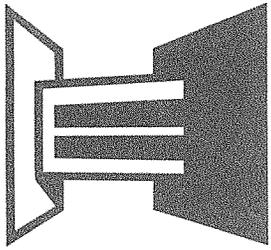
GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Comisión Estatal: | Comisión Estatal Electoral de Nuevo León |
| Comisión de Quejas: | Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Denunciado: | Baltazar Martínez Montemayor |
| Denunciante: | José Manrique Peña Amaro |
| Dirección Jurídica: | Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León |
| Ley Electoral: | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Lineamientos: | Lineamientos para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| Sala Monterrey: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Suprema Corte: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-755/2021

1.1. Proceso electoral local

| Inicio de proceso electoral | Precampaña | Campaña | Jornada Electoral |
|---|---|--|--------------------|
| El 7-siete de octubre del 2020-dos mil veinte | Del 20-veinte de noviembre del 2020-dos mil veinte al 8-ocho de enero | Del 5-cinco de marzo al 2-dos de junio | El 6-seis de junio |

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Queja. El veinticinco de mayo, la autoridad sustanciadora recibió el escrito de queja por parte del *denunciante*, en el que alega la supuesta vulneración al interés superior de la niñez por parte del *denunciado* y el *PAN*, derivado de diversas publicaciones difundidas en su cuenta en la red social de Facebook, en las que aparecen menores de edad, lo cual contraviene los *Lineamientos*; siendo responsable de lo anterior el *PAN* por culpa in vigilando.

1.2.2. Admisión. Mediante acuerdo dictado el veintiséis de mayo, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Medidas cautelares. El cinco de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, declaró procedente el dictado de las medidas cautelares dentro del presente procedimiento especial sancionador.

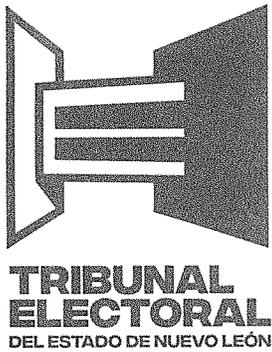
1.2.4. Audiencias de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes el día veintinueve de julio, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.5. Primera remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El doce de agosto, este Tribunal recibió el informe circunstanciado del procedimiento sancionador identificado con el número expediente PES-755/2021.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El quince de agosto la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.

1.3.2. Integración del Pleno del Tribunal Electoral. Con motivo de la ausencia definitiva del Magistrado Carlos César Leal Isla García, a quien previamente se le turnó el asunto; el cuatro de octubre el Pleno del Tribunal Electoral nombró al licenciado Miguel Ángel Garza Moreno, Secretario Instructor de mayor antigüedad en este organismo de justicia comicial, para que supla la ausencia aludida, por lo que



asumió todos los derechos y obligaciones del cargo de Magistrado y de la ponencia respectiva.

1.3.3. Distribución del proyecto de resolución. En fecha dieciocho de octubre, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA

Este tribunal es competente¹ para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que denuncia la posible vulneración al interés superior de la niñez, a través de la difusión de propaganda electoral de la red social Facebook, por parte de un candidato postulado para ocupar el cargo de presidente municipal de Cerralvo, Nuevo León y el *PAN*, en los pasados comicios.

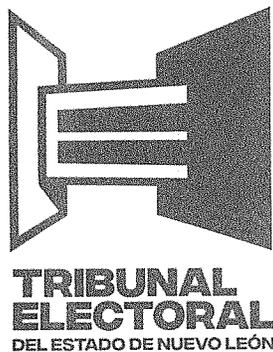
2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial. Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

3. NO SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

En su escrito de contestación el *PAN* refiere que se actualiza la causal de improcedencia de la denuncia, pues a su juicio resulta frívola pues el *denunciante* señala que su representada realizó actos que transgreden el principio de equidad en la contienda, no obstante, que no demuestra de forma específica la razón por la cual considera tal hecho ilícito, ni demuestra, con pruebas suficientes, la comprobación de su dicho, razón por la cual considera falsas las imputaciones señaladas por el *denunciante*.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón al *PAN* en virtud de que el *denunciante* señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y aportó las pruebas conducentes en el procedimiento, al advertir conductas que podrían actualizar una violación a las reglas establecidas para la propaganda en materia político- electoral a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, esto es, una contravención a la normativa en materia electoral, lo cual

¹ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.



requiere de un análisis de los hechos y pruebas que obran en el procedimiento a fin de determinar si se actualiza la improcedencia que hace valer.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 45/2016² de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.** que dispone que para determinar si se actualiza la causa de improcedencia, la autoridad debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

4. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por la *denunciante*.

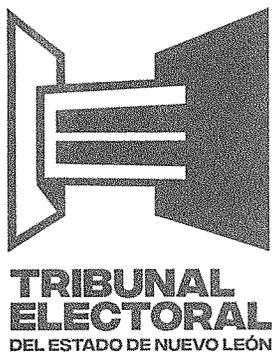
4.1. Denuncia

Indica el *denunciante* que:

- El *denunciado* realizó diversas publicaciones los días 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11 y 16 de mayo, en su cuenta personal de la red social Facebook, relativas a propaganda electoral en las que aparecen menores de edad, lo cual a su juicio contraviene los *Lineamientos*; refiere además que, el *PAN* es omiso en encauzar la conducta del entonces candidato en base al principio de legalidad y las reglas de propaganda electoral que está obligado a conducir, pues en las imágenes denunciadas son reconocibles e identificables los menores que aparecen.
- Para acreditar lo anterior, el *denunciante* aportó dieciocho imágenes relativas a las publicaciones objeto de denuncia, las cuales insertó en su escrito de denuncia.

En respuesta a los hechos denunciados, el *denunciado* no compareció en el procedimiento a fin de dar contestación a los mismos, no obstante que si fue emplazado por la *Dirección Jurídica*, sin embargo, el *PAN* sí compareció y manifestó lo siguiente:

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



- Son falsos los hechos que se le imputan al *denunciado*, lo anterior en virtud de que de las diligencias ordenadas por la autoridad sustanciadora se desprende que, el representante legal de Martínez Montemayor informó que sí realizó las publicaciones denunciadas, asimismo, señaló que cuenta con los permisos y documentos respecto al cumplimiento de los *Lineamientos*, los cuales acreditan el consentimiento de los padres, madres o quienes ejerzan la patria potestad de los menores que aparecen en las distintas imágenes denunciadas, por lo que no se pudiera llegar a considerar la actualización de transgredir los derechos de la niñez, como refiere el *denunciante*.
- Es falso que el partido hubiere sido omiso en encauzar la conducta del entonces candidato, con base en el principio de legalidad y las reglas de la propaganda electoral, pues el partido ha llevado a cabalidad las acciones correspondientes a todos sus candidatos con el fin de llevar como principal objetivo de toda campaña los principios de parcialidad y legalidad, así como proteger y preservar los derechos de la niñez.

4.2. Fijación de la materia del procedimiento

Este órgano jurisdiccional estima que el planteamiento jurídico a dilucidar consiste en determinar lo siguiente:

- a) ¿De los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra demostrada la existencia de las publicaciones objeto de la controversia?
- b) ¿Resultan aplicables al caso concreto los criterios de la *Sala Superior* sobre la aparición de menores en la difusión de propaganda política y electoral?

4.3. Tesis de la decisión

Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en este procedimiento se estima que:

- a) Se acredita la existencia de las publicaciones obtenidas de la red social Facebook, difundidas por el *denunciado*, vulnerando el interés superior de la niñez, al incumplir con lo mandado en los *Lineamientos*.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Pruebas. A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendentes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad de las partes.

A. Pruebas ofrecidas por el denunciante:

a) Técnicas. Consistentes en dieciocho imágenes impresas en el escrito de denuncia.

b) Documental pública. Relativa a la diligencia de fe de hechos que solicita a la *Dirección Jurídica* lleve a cabo en las ligas electrónicas que refieren las imágenes de las publicaciones objeto de denuncia.

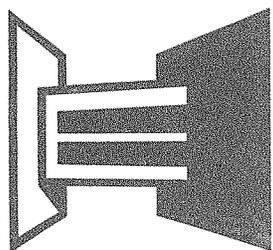
c) Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones.

B. Pruebas recabadas por la Dirección Jurídica.

a) Documental pública. Consistente en la diligencia de inspección de fecha veinticinco de mayo, practicada por personal de la *Dirección Jurídica*, mediante la cual se verificó y recabó el contenido de las imágenes contenidas en las ligas electrónicas que a continuación se señalan³:

1. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100014408976948>
2. <https://www.facebook.com/profile.php?id=1080011335822489&set=pb.1000144089769482207520000.&type=3>
3. <https://www.facebook.com/profile.php?id=1080011802489109&set=pb.1000144089769482207520000>.
4. <https://www.facebook.com/profile.php?id=1080011872489102&set=pb.1000144089769482207520000>.
5. <https://www.facebook.com/profile.php?id=1080669859089970&set=pb.1000144089769482207520000>.
6. <https://www.facebook.com/profile.php?id=1081278169029139&set=pb.1000144089769482207520000>.
7. <https://www.facebook.com/profile.php?id=1081915592298730&set=pb.1000144089769482207520000>.
8. <https://www.facebook.com/profile.php?id=1082802938876662&set=pb.1000144089769482207520000..type=3>
9. <https://www.facebook.com/profile.php?id=1083438862146401&set=pb.1000144089769482207520000..type=3>
10. <https://www.facebook.com/profile.php?id=1084016935421929&set=pb.1000144089769482207520000..type=3>
11. <https://www.facebook.com/profile.php?id=1084018148755141&set=pb.1000144089769482207520000..type=3>
12. <https://www.facebook.com/profile.php?id=1084436318713324&set=pb.1000144089769482207520000..type=3>
13. <https://www.facebook.com/profile.php?id=1084436635379959&set=pb.1000144089769482207520000..type=3>

³ Imágenes que más adelante se insertan a fin de evitar repeticiones innecesarias



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

14. <https://www.facebook.com/profile.php?id=1084437158713240&set=pb.1000144089769482207520000..type=3>
15. <https://www.facebook.com/profile.php?id=1084437358713220&set=pb.1000144089769482207520000..type=3>
16. <https://www.facebook.com/profile.php?id=1085922335231389&set=pb.1000144089769482207520000..type=3>
17. <https://www.facebook.com/profile.php?id=1086574298499526&set=pb.1000144089769482207520000..type=3>
18. <https://www.facebook.com/profile.php?id=1089872778169678&set=pb.1000144089769482207520000..type=3>

b) Documental privada. Consistente en el escrito y anexos que acompañó el representante legal del *denunciado*, en el que da contestación a la solicitud formulada mediante oficio número SE/ CEE/2213/2021, del que se desprende que:

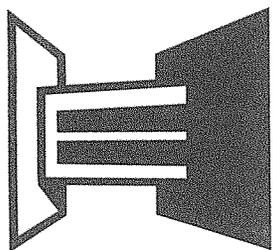
- Tiene bajo su control la cuenta en la red social de Facebook con el usuario de Baltazar Martínez Montemayor; que su representado sí realizó la difusión de las imágenes que se publicaron en Facebook, las cuales corresponden a los recorridos en las distintas colonias, rancherías, ejidos y zonas del municipio de Cerralvo, Nuevo León, encontrándose en su caminar de manera incidental con familias enteras y habitantes del municipio.
- Su representado Martínez Montemayor cuenta con los permisos y documentos respecto al cumplimiento de los *Lineamientos* y acompañó la documentación de la autorización de los padres de los menores que aparecen en las imágenes objeto de inconformidad; refiere que siempre ha incluido fotografías de menores de edad acompañados de sus padres ya que al realizar los recorridos la gente le pide una fotografía de manera incidental.

c) Documental pública. Copia certificada del escrito de respuesta al oficio SE/CEE/2071/2021 signado por Manuel Luis Barragán López, apoderado general del *denunciado*, mediante el cual compareció en el expediente PES-719/2021, cuyo contenido es el mismo que el descrito en el inciso b) antes descrito.

5.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

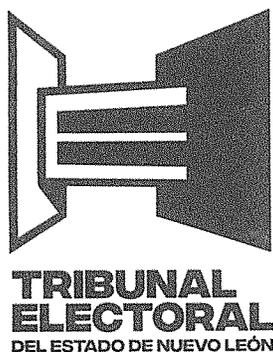
Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"⁴.

5.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

Una vez fijada la materia de la controversia, lo conducente, en primer término, es dar cuenta de los hechos que de acuerdo con la valoración de las pruebas aportadas por las partes y las allegadas por la *Dirección Jurídica* se tienen por acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



acreditados los siguientes hechos:

5.3.1. Calidad de la persona denunciada

Es un hecho público y reconocido que, al momento de los hechos, el *denunciado* era candidato a la presidencia municipal de Cerralvo, Nuevo León, postulado por el PAN.

5.3.2. Titularidad y administración de la cuenta Facebook

Es un hecho reconocido, y no controvertido por las partes que el *denunciado* es titular de la cuenta de Facebook con el usuario identificado como “Baltazar Martínez Montemayor”.

5.3.3. Existencia de las publicaciones denunciadas

En primer término, del propio reconocimiento del *denunciado* contemplado en la prueba señalada en el apartado B, inciso b), se tiene por acreditado la difusión de la publicación objeto de inconformidad misma que compartió en su cuenta oficial de la red social de Facebook

Ahora bien, el motivo de inconformidad por parte del *denunciante* consiste en la aparición de menores de edad en diversas publicaciones que compartió el *denunciado*, en su cuenta personal de la red social Facebook, sin que haya cumplido con los requisitos para su difusión.

A continuación, se ilustran las publicaciones objeto de inconformidad difundidas por el denunciado, mismas que la *Dirección Jurídica* dio fe de su existencia:

| Imágenes | Se presentó alguna documentación y contenido ⁵ |
|----------|---|
| | <p>Sí, diversa</p> |

⁵ En las publicaciones no obra texto alguno, sin embargo, fueron compartidas bajo el contenido señalado en la tabla.

5.4. Análisis de la infracción

Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si con su realización se actualiza o no la vulneración al interés superior de la niñez.

Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos se ajustan o no a los parámetros legales.

5.5. Marco Normativo

5.5.1. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral

El internet⁶ es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y, por tanto, también presenta cambios desde de su invención.

Una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital, es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso a la información, y revertir el desinterés sobre temas de interés público.

Precisamente dichas características del aludido mecanismo de comunicación digital, en donde circula información de todo tipo y calidad, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los efectos pueden ser diversos, ya sean positivos o negativos.

Ahora bien, para decidir si en materia electoral deben o no ser estudiados los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe de tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios electorales.

Dentro de las sentencias SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, dictadas por *Sala Superior*, se estableció que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

⁶Véase Pinochet Cantwell, Francisco, *Derecho a internet, los principios esenciales*, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.



Por ende, para llevar a cabo la aludida actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

- a) La **identificación del emisor del mensaje**; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

- b) **El contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, **si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral**.

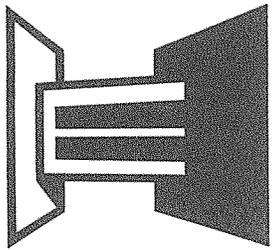
Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral⁷.

5.5.2 Difusión de propaganda política y electoral con imágenes de niños, niñas y adolescentes

En principio, acorde con el artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual está

⁷ Anteriores líneas que fueron vertidas dentro de los expedientes identificados con las claves SRE-PSL-0034/2018, SRE-PSD-0045/2018, SRE-0046/2018, SRE-PSD-008/2018 entre otras dictadas por *Sala Especializada*



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-755/2021

vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad.

Así bien, el artículo 4°, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En concordancia con ello, es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

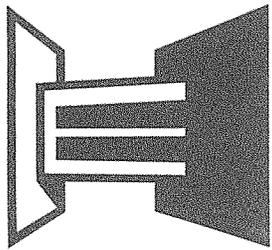
La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"⁸.

Es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado⁹ a través de la jurisprudencia

⁸ Criterio sostenido al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.

⁹ Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471 de la *LEGIPE*, que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-755/2021

5/2017¹⁰, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, mismo que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los **spots televisivos de los partidos políticos**.
- Si en la **propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

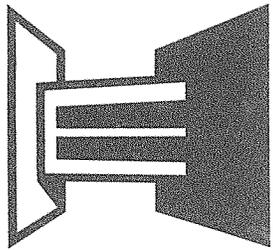
Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*¹¹ estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

En ese cuerpo normativo, entre diversas cuestiones, contempla en su artículo 5 que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda

10 Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese mismo sentido operan las líneas vertidas en la Tesis VIII/2017, emitida por la Sala Superior con el rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Aprobada en los mismos términos y pendiente de publicación.

11 Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-755/2021

político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos Lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto, conforme a los apartados siguientes.

5.6. Caso concreto

Como se ha referido anteriormente, en el caso se estudia la vulneración al interés superior de la niñez por parte del *denunciado*, a través de:

- Diversas publicaciones en su cuenta personal de la red social Facebook en las que se aprecia en compañía de diversos menores de edad.

En el caso, el *denunciado* manifestó que las imágenes fueron difundidas en su cuenta en la red social Facebook, y que corresponden a los recorridos en distintas colonias, rancherías, ejidos y zonas del municipio de Cerralvo, encontrándose en su caminar de manera incidental con familias enteras y habitantes del referido municipio; por lo tanto, se considera superada la espontaneidad de las publicaciones, habida cuenta que el *denunciado* reconoce su existencia.

Ahora bien, este tribunal considera que el contenido de las publicaciones es propaganda electoral; lo cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los *Lineamientos* que regulan la aparición de menores en propaganda electoral de alguno de los sujetos obligados, entre ellos, los candidatos a los presidentes municipales, como ocurre en el caso.

Cabe precisar que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca, cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, como las redes sociales.

Se arriba a la conclusión de que las imágenes en cuestión, constituyen propaganda electoral, en principio, atendiendo a la periodicidad en que fueron compartidas¹² es decir, durante el periodo de campañas electorales; posteriormente, al analizar el contenido de las publicaciones se advierte que tienen como fin unívoco e inequívoco posicionar electoralmente al entonces candidato *denunciado*, ya que se observan actos de campaña, debido a que en las imágenes se aprecian personas portando banderas con propaganda que contiene el emblema del partido que lo postuló y vestimenta alusiva a su candidatura.

En tales condiciones lo siguiente es analizar si las imágenes en cuestión, cumplen o no con los *Lineamientos*.

5.6.1. El *denunciado* incumple con los *Lineamientos* al no haber allegado la totalidad de la documentación requerida

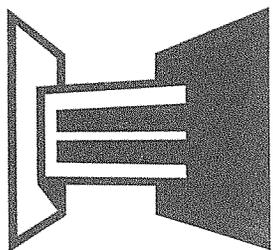
Lo procedente es analizar si el *denunciado* cumplió con los requisitos contemplados en los *Lineamientos* respecto a las imágenes expuestas en el apartado 5.3.3 de la presente resolución.

Consentimiento de los padres de los menores de edad, identificación y opinión informada de la niña, niño o de la o el adolescente

Al respecto, de las pruebas ofrecidas por el *denunciado*, se advierte respecto de las imágenes en estudio que allegó lo siguiente:

| Nombre del Menor | Consentimiento (Padre, madre o Tutor) e identificación personal | Documentación identificación del menor | Numero de imagen y fecha |
|----------------------|---|--|--------------------------|
| E G Hernández Torres | R. I. Torres Toscano (madre) | Acta de Nacimiento | 11, 7 de mayo del 2021 |
| G Villasusa Torres | R. I. Torres Toscano (madre) | Acta de Nacimiento | 6, 3 de mayo del 2021 |
| B. L Mtz | Y. Gpe Ramírez (madre) | | |
| P. R. Guzmán R | Y. Cavazos Hinojosa (madre) | | 5,3 de mayo del 2021 |
| L F Salinas Gaytán | M D. Gaytán S. (madre) | Curp | 14, 8 de mayo de 2021 |
| J E González Vázquez | R. González González (padre) | Acta de Nacimiento e ine | 4, 2 de mayo del 2021 |
| K.G.Ramírez | M. Cárdenas García (madre) Ine | Curp | 3, 1 de mayo del 2021 |

12 De la probanza contemplada en el apartado B, inciso a), se desprende que las imágenes se compartieron en su perfil personal, los días 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11 y 16 de mayo, es decir, dentro del periodo de campañas.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-755/2021

| | | | |
|---------------------------|-------------------------------------|-------------------------------|------------------------|
| R. L. González Vázquez | L. C. Vázquez Moreno (madre) Ine | y acta de nacimiento | 2, 1 de mayo de 2021 |
| L. K. González Vázquez | L. C. Vázquez Moreno (madre) Ine | y acta de nacimiento | 16, 10 de mayo de 2021 |
| N. S. Rodríguez Vázquez | J. R. Rodríguez Mercado (padre) Ine | | 2, 1 de mayo de 2021 |
| A. Gómez Peña | A. Peña Ríos (madre) Ine | acta de nacimiento | 1, 1 de mayo de 2021 |
| P. A. Oliva Anaya | A. J. Valdez Zapata (madre) Ine | Acta de Nacimiento (san Luis) | |
| S. A.I Montemayor Córdova | A. M. Córdova Vega (madre) Ine | Acta de Nacimiento | 7, 4 de mayo de 2021 |
| I. Gómez Salinas | A. M. Salinas Rodríguez (madre) Ine | acta de nacimiento(usa) | 8, 5 de mayo de 2021 |
| G. Gaytán | J. R Gaytán Zamarripa (padre) Ine | | 8, 5 de mayo de 2021 |
| G. Villasusa | R. I. Torres Tascano (madre) | | |

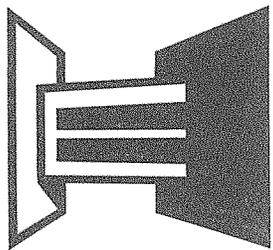
Del anterior recuadro, se advierte que se cumplió parcialmente con los requisitos previstos en los *Lineamientos*, ya que el punto 7 establece que se debe contar con el consentimiento **de la madre y del padre** o quien ejerza la patria potestad del menor, situación que en la mayoría de los casos no aconteció, toda vez que únicamente se advierten los consentimientos de la madre o del padre, ya que en algunos casos fue omiso en exhibir el acta de nacimiento de los menores de edad, así como las identificaciones con fotografía de quienes supuestamente firmaron los consentimientos; además, el *denunciado* no allegó copia de las identificaciones con fotografía de las y los menores de edad, ni su opinión informada.

Ante ello deviene **existente** la infracción motivo de inconformidad.

5.6.2. Culpa in vigilando del PAN

En primer término, el *denunciado* tenía el carácter de candidato postulado por el *PAN*, para ocupar el cargo de presidente municipal de Cerralvo, Nuevo León, partido que fue emplazado en el procedimiento por las conductas materia del procedimiento, las cuales se acreditaron y actualizan una vulneración al interés superior de la niñez.

En consecuencia, se determina una responsabilidad indirecta para el *PAN*, derivado de la infracción cometida por el *denunciado*, en virtud de tener la calidad de garante



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-755/2021

por la conducta de sus candidatos¹³, a consecuencia de que realizó publicaciones con las cuales el candidato postulado por el ente político en cuestión, se vio beneficiado electoralmente, vulnerando con su actuar el principio constitucional consistente en el interés superior del menor, mismo que debe ser respetado entre otros, por los partidos políticos como candidatos, por lo que actualiza un deber de vigilancia que, al no hacerlo, evidencia una responsabilidad indirecta, como lo es la culpa in vigilando.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponda al *denunciado*, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de las imágenes de menores de edad, en varias publicaciones sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

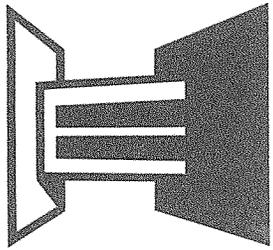
En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley¹⁴.

¹³ Véase la tesis XXXIV/2004, emitida por la *Sala Superior* de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

¹⁴ Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-755/2021

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levisima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero inciso c), de la *LEGIPE*, siendo este numeral el que prevé que entre las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular la amonestación pública, la multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; y en caso la pérdida del derecho de las precandidaturas infractoras a ser registrado en una candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *LEGIPE*, tomando en consideración los siguientes elementos:

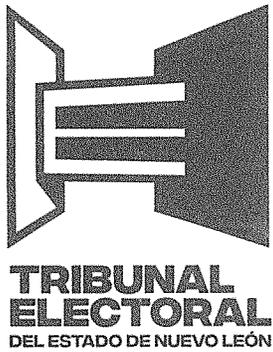
Bien jurídico tutelado. En el presente caso, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones a la salvaguarda de su imagen, honra, reputación y honor.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La irregularidad consistió en la difusión de dieciocho publicaciones que contenían las imágenes de menores de edad plenamente identificables, en la cuenta personal del *denunciado* en la red social de Facebook tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos, debido a que el *denunciado* no reunió la totalidad de la documentación correspondiente para la difusión de los menores de edad en la propaganda electoral, y no realizó las acciones correspondientes para proteger la intimidad, honra y reputación de los mismos.

Tiempo. De las constancias que integran el expediente se acredita la existencia de las publicaciones, las cuales fueron exhibidas los días 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11 y 16 de mayo.

Lugar. Las publicaciones se compartieron en el perfil personal del *denunciado* en la red social de Facebook, y dada la naturaleza propia de la red social no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.



Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del *denunciado* se dio a través de la red social de Facebook, durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2021-2021.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en redes sociales, en la que no obra la totalidad de los requisitos previstos en los *Lineamientos*, por ende, se incumplieron.

Intencionalidad. En el caso en particular el *denunciado* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

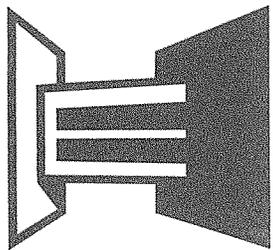
Reincidencia. En el conocimiento de quien ahora resuelve, el *denunciado* no ha sido sancionado por la presente conducta. Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010¹⁵, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Gravedad de la infracción. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de las imágenes implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés superior de la niñez, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**¹⁶. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral local, dentro del periodo de campaña.
- Se vulneró el interés superior de la niñez.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

¹⁶ Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-755/2021

- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el *denunciado*.

Sanción a imponer.

Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro,¹⁷ se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *denunciado*, una **multa** por la cantidad de **50 UMAS**¹⁸ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$ 4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos M.N.)**¹⁹.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir de la conducta al *denunciado* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Igualmente, en modo alguno se estima que dicha sanción resulte excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta al *denunciado*, se considera que está en posibilidades de pagar la multa impuesta, ya que obra en el presente procedimiento, copia certificada del oficio²⁰ remitido por el Secretario de Ayuntamiento de Cerralvo, Nuevo León, mediante el cual informó la remuneración neta que percibía en su cargo de Presidente Municipal del citado municipio, por lo que se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

Ahora bien, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral*, se estima que lo procedente es imponer al *PAN* la sanción consistente en **multa** por el equivalente a **30 UMAS** (Unidad de Medida y

17 Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

18 El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

19 La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Para el año 2021 está fijada en \$89.62 pesos. <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

²⁰ Hoja 215 del expediente



Actualización), resultando la cantidad de \$ 2,688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N).

Asimismo, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada pues el PAN, está en posibilidad de pagarla, dado que dicho partido político recibirá como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias en el mes de octubre del 2021-dos mil veintiuno²¹, la cantidad de \$ 5,411,319.81 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 81/100 M.N.) para lo cual, se vincula a la *Comisión Estatal* en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *LEGIPE*, para que descunte al partido denunciado la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Pago de la multa. El *denunciado* deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado²², solicitándole a la citada secretaría que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa.

Publicación y vinculación²³. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

7. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*, se resuelve:

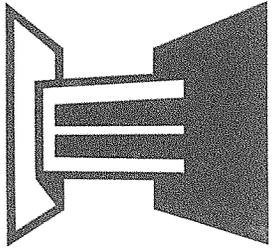
PRIMERO: Se decreta la **existencia** de la vulneración al bien superior del menor, atribuida al *denunciado*, en consecuencia, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia, la cual se hará efectiva conforme a lo señalado en el punto número 6 de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la **culpa in vigilando** atribuida al Partido Acción Nacional, por lo tanto, se determina imponer la sanción precisada en la

²¹ Véase el acuerdo CEE/CG/004/2021, aprobado por el Consejo General de la *Comisión Estatal*, relativo al financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña correspondiente al año 2021.

²² Acorde al artículo 21, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

²³ Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-755/2021

presente sentencia la cual se hará efectiva conforme a lo estipulado en el punto número 6 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada y Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y el Secretario en funciones de Magistrado **MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO**, siendo ponente el segundo de los magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRÓ. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el día 19-diecinueve de octubre de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste.**

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de veintidós fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-755/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno. DOY FE.-




LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN